

Bogotá D.C., febrero 17 de 2023

SEÑORES

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 11001310303220220016400

DEMANDANTE: REMA CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADO: MARILYN OCHOA VIVAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.389 de Bucaramanga, Abogado con T. P. No. 222.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación **REMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT No. 901.088.283-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **JENNY LILIANA PULIDO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.122 de Bogotá, con dirección electrónica remaideasparaelbuenvivir@gmail.com, de conformidad con poder aportado ya dentro del proceso; me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por la demandada **MARILYN OCHOA VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.540.020 de Candelaria y correo electrónico lvivas420@gmail.com, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: QUE SE PRUEBE, la demandante en reconvención, no aporta prueba alguna que demuestre tal afirmación

SEGUNDO: QUE SE PRUEBE, la demandante en reconvención no aporta prueba alguna que demuestre tal afirmación.

TERCERO: QUE SE PRUEBE, la demandante en reconvención, no aporta prueba alguna que demuestre tal afirmación.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: No es cierto, pues si bien se pactó dicha fecha, en razón a conversaciones sostenidas entre el abogado de la demandada FLAVIO OCHOA, quien en contra de lo mandado en la ley actuó sin contar con poder legal para representarla en la negociación, y mi prohijada, se indicaba a mi prohijada que se daría alcance a dicha protocolización mediante la firma de otro sí, hecho conocido por la parte demandante en reconvención y su apoderado, tal y como se prueban en conversaciones de WhatsApp aportadas al despacho. Las partes contratantes conocían de la imposibilidad de protocolizar la escritura dado que la demandada no había logrado el retiro de los arrendatarios del inmueble para la entrega material del mismo en cumplimiento de su obligación contractual, y con ello la necesidad de mover la fecha de suscripción de la escritura pública, tanto así que de parte de mi prohijada se insistió en suscribir para ello un otro sí. Queriendo hacer incurrir en error a mi prohijada, luego de sostener por varios días conversaciones entre el apoderado de la demandada y mi prohijada para la firma del otro sí que diera cambio a la firma de protocolización de la escritura, un día antes de la fecha pactada en el documento de compraventa, el abogado FLAVIO OCHOA envía a mi prohijada un correo electrónico en donde manifiesta que la busca para confirmar la firma del día siguiente cuando por medio de conversaciones de WhatsApp las partes habían acordado la firma del otro sí, no siendo cierto como afirma la demandante en reconvención, que mi prohijada se encontraba fuera del país. Lo cual se prueba con los registros migratorios y/o de ingreso a este país.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. A la fecha Mi prohijada en cumplimiento a lo pactado como precio dentro de la promesa suscrita, efectuó el pago de las sumas referidas a la señora MARILYN OCHOA VIVAS, quien recibió en su totalidad y a satisfacción los dineros en las siguientes fechas:

El 27 de noviembre de 2020: A la firma de la promesa de compraventa se hizo entrega de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), en efectivo, entregados en la oficina del abogado de la demandada el señor FLAVIO OCHOA.

El 15 de febrero de 2021: La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000), dineros que fueron depositados mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No 0697101622311 del banco agrario, cuya titularidad corresponde a la señora LUZ MARINA VIVAS CHACÓN, madre de la demandada y quien confirmó recibido a satisfacción.

Es menester increpar que los dineros indicados en este ítem, fueron consignados hasta dicha fecha, en la medida que a pesar de los múltiples requerimientos para que la demandada definiera el medio de recaudo de este segundo saldo, bajo la premisa que dentro del contrato de promesa de compraventa no fue estipulado, fue con posterioridad a la fecha pactada que se indicó por parte del apoderado de la demandada, el Doctor FLAVIO OCHOA, cuál sería el medio y los datos pertinentes para llevar a cabo la transacción.

El 12 de abril de 2021: La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No 0697101622311 del banco agrario cuya titularidad corresponde a la señora LUZ MARINA VIVAS CHACÓN, madre de la demandada y quien confirmó recibido a satisfacción.

En lo que comprende esta fecha de pago, es pertinente fundar que por petición expresa de la demandada y su abogado el señor FLAVIO OCHOA, se instó la firma de un otrosí a la promesa de compraventa, mediante el cual se pretendía la modificación de la cláusula sexta, por la que se fijó la fecha y hora de la firma de la escritura pública que otorgaría la propiedad a mi prohijada, bajo el cimiento que los arrendatarios del inmueble no habían desalojado el mismo.

El 21 de octubre de 2021: La suma restante de la totalidad de la obligación correspondiente a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000), mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros 0697101622311 del banco agrario cuya titularidad corresponde a la

señora LUZ MARINA VIVAS CHACÓN, madre de la demandada y quien confirmó recibido a satisfacción.

Para lo que concierne al pago de las sumas indicadas en este numeral, a fin de finiquitar y cumplir con las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa, mi prohijada efectuó el pago de las sumas restantes adeudadas por las cuales saldo en su totalidad el valor de la obligación suscrita, a pesar de la insistencia reiterada de cumplimiento, tanto a la aquí demandada como a su abogado el señor FLAVIO OCHOA, para que llevara a cabo la firma de la escritura pública que protocolizara la propiedad del inmueble prometido a favor de mi mandante, al igual que se proveyera la entrega real y material del respectivo inmueble, situación que hasta la fecha no se realizado por parte de MARILYN OCHOA VIVAS.

OCTAVO y NOVENO: NO ES CIERTO. Como se demostrará en el proceso y de acuerdo a las pruebas aportadas en la demanda principal, la demandada y su apoderado, realizaron múltiples y variados requerimientos para lograr realizar una modificación de la fecha, para posteriormente presentarse el día y hora fijados, para por medio de la mala fe, inducir a un error a mi poderdante y provocar su incumplimiento, sin embargo, dejaron de lado que desde el momento en que se suscribió la promesa de compraventa, la promitente vendedora, se obligo en la CLAUSULA NOVENA, a la entrega material del inmueble, desde el día siguiente de su firma, situación que no ocurrió, por lo cual el incumplimiento fue inicialmente por la señora MARILYN OCHOA VIVAS.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. Señor Juez, tal y como se ha venido manifestando la parte activa en esta demanda de reconvención indujo al error a mi poderdante y en suma a ello se observa que en encabezado de acta de comparecencia hay irregularidad de la fecha, pues dice seis (06) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no seis (06) del mes de abril de dos mil veinte uno (2021).

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, se debe tener presente que esta fue convocada por mi poderdante y no por la DEMANDANTE EN RECONVENCION, por lo cual esta debió agotar el requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 del 2001, derogada por la hoy ley 2220 del 2022

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues señor Juez tal y como lo demuestran las pruebas adjuntas al proceso (tanto demanda principal como reconvencción) la demandante en reconvencción junto a su apoderado indujeron a error a mi poderdante para el otorgamiento de la escritura publica de compraventa, a pesar que desde un comienzo esta incumplió su deber de entregar materialmente el inmueble objeto de promesa de compraventa, sin importar que a la fecha, mi poderdante haya pagado la suma pactada como precio de la cuota parte.

SEGUNDO: Me opongo, pues en concordancia con la oposición a la anterior pretensión. Mi poderdante ha dado cumplimiento a cabalidad con todas las obligaciones.

TERCERO: Me opongo, pues no hay razones de hecho y de derecho para que sea condenada la parte cumplida del proceso y contrario a esto se solicita sea condenada la parte demandante en reconvencción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de cámara de comercio de la sociedad comercial **REMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**
2. Contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de noviembre de 2020.
3. Comprobantes de depósito a la cuenta bancaria indicada por la demandada y su abogado para el pago de la obligación.
4. Comprobantes de pago en el banco agrario.
5. Declaración firmada de fecha de entrega de arrendatarios del inmueble posterior a la pactada en la promesa
6. Constancia de no acuerdo de la Notaria Única de la Calera.
7. Registro de exportación realizada al Chat de WhatsApp al apoderado de la parte demandante en reconvencción, que demuestra conversaciones sostenidas con este.

8. Registro de ingreso al país de mi poderdante la Señora Jenny Liliana Pulido Velásquez, representante legal de Rema Construcciones S.A.S., los cuales serán debidamente aportados al proceso en interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solcito señor Juez se sirva Fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a la señora **MARILYN OCHOA VIVAS**, quien actúa como demandada, con el fin de que absuelva el interrogatorio que realizare en la audiencia que convoque el despacho.

Del Señor(a) Juez,

N VILLAMIZAR
NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA
C.C: No. 1.095.910.389 de Girón
T.P: No. 222.446 del C.S.J.
[villa_zar@hotmail.com](mailto:villazar@hotmail.com)

Bogotá D.C., febrero 17 de 2023

SEÑORES

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 11001310303220220016400

DEMANDANTE: REMA CONSTRUCCIONES SAS

DEMANDADO: MARILYN OCHOA VIVAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.389 de Bucaramanga, Abogado con T. P. No. 222.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación **REMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT No. 901.088.283-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **JENNY LILIANA PULIDO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.122 de Bogotá, con dirección electrónica remaideasparaelbuenvivir@gmail.com, de conformidad con poder aportado ya dentro del proceso; me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, contra la demanda en reconvención, promovida por la señora **MARILYN OCHOA VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.540.020 de Candelaria y correo electrónico vivas420@gmail.com, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIA

NUMERAL 5, ARTICULO 100 del CGP. INEPTA DEMANDA.

EL ESCRITO NO SE ACOMPAÑA CON LOS ANEXOS ENUNCIADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Señor Juez el apoderado de la parte demandante en reconvencción aporta dentro de los anexos de la demanda en reconvencción una serie de comunicaciones, recursos y memoriales, pero no se observa con claridad la totalidad de las pruebas reseñadas en el acápite de pruebas, es decir, hay un incumplimiento con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En concordancia de lo anterior, aporta pruebas de procesos que el apoderado viene adelantando, pero se desprende el nombre de la señora **ANA ISABEL OCHOA PAZ** y no de la aquí demandante en reconvencción **MARILYN OCHOA VIVAS**. Desprendiendo la intención de demostrar una concurrencia de procesos declarativos de incumplimiento de contrato. Lo que no es cierto, pues con la sola búsqueda en la rama judicial, se desprende que procesos de la naturaleza mencionada solo se encuentra activo el adelantado en su despacho.

Así mismo se observa, que, en la demanda de reconvencción, la demandante, no allego el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en la ley 640 del 2001, derogada por la hoy ley 2220 del 2022

NUMERAL 8 DEL ARTICULO 100 DEL CGP. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

En atención a que la demandante en reconvencción esta adelantando un proceso contra mi poderdante por los mismos hechos y consideraciones de derecho, en la que pretende el cobro de la clausula penal por presunto incumplimiento de la promesa de compraventa. Este proceso se está adelantando en el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota, identificado con el radicado 11001310301120220017000, el cual a la fecha esta admitido desde 2 de diciembre del 2022.

Del Señor(a) Juez,


NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA

C.C: No. 1.095.910.389 de Girón

T.P: No. 222.446 del C.S.J.

[villa_zar@hotmail.com](mailto:villamizar@hotmail.com)

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

JUEZ TREINTA Y DOS
E. S.

D.

[32] CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REFERENCIA : EJECUTIVO DE SCOTIABANCK
CONTRA : ALVARO ORLANDO FERRER RODRIGUEZ
No. 2022-0117

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha.

OBLIGACION No	CAPITAL INSOLUTO	MORA CAPITAL INSOLUTO	SUMA CAPITAL MAS MORA
19423437	\$ 91.282.999,21	\$ 5.050.820,25	\$ 96.333.819,46
4222740000675103	\$ 44.454.907,00	\$ 2.459.754,24	\$ 46.914.661,24
5434210046786919	\$ 37.758.712,00	\$ 2.089.244,09	\$ 39.847.956,09

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA \$ 183.096.436,79

TOTAL OBLIGACIONES \$ 183.096.436,79

SON:

CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente.


JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

C.C. No 35'462.605 de Usaquén.

T.P. No 42,993 de C.S.J.

Anexo. lo enunciado.

8/07/2022

EJECUTIVO DE SCOTIABANCK		PAGARE No 19423437		
CONTRA		ALVARO ORLANDO FERRER RODRIGUEZ		
FECHA DE LIQUIDACION		8 de julio de 2022		
TOTAL CAPITAL INSOLUTO		\$173.496.618,21		
OTROS VALORES PRETENDIDOS	INTERESES CORRIENTES	MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	OTROS	SEGUROS
SUMATORIA TOTAL	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
ABONO	\$0,00			

OBLIGACION No		19423437		
CAPITAL INSOLUTO		\$ 91.282.999,21		
TOTAL DE ESTA OBLIGACION		\$ 96.333.819,46		
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
22 de abril de 2022	2,117	\$91.282.999,21	0,27	\$ 515.227,38
1-may-22	2,182	\$91.282.999,21	1	\$ 1.991.704,00
jun-22	2,250	\$91.282.999,21	1	\$ 2.053.569,77
jul-22	2,335	\$91.282.999,21	0,23	\$ 490.319,10
			MORA K INSOLUTO	\$ 5.050.820,25
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 91.282.999,21
			SUMA	\$ 96.333.819,46

No 1
de 3

OBLIGACION No		4222740000675103		
CAPITAL INSOLUTO		\$ 44.454.907,00		
TOTAL DE ESTA OBLIGACION		\$ 46.914.661,24		
FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
22 de abril de 2022	2,117	\$44.454.907,00	0,27	\$ 250.916,22
1-may-22	2,182	\$44.454.907,00	1	\$ 969.961,73
jun-22	2,250	\$44.454.907,00	1	\$ 1.000.090,42
jul-22	2,335	\$44.454.907,00	0,23	\$ 238.785,87
			MORA K INSOLUTO	\$ 2.459.754,24
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 44.454.907,00
			SUMA	\$ 46.914.661,24

No 2
de 3

OBLIGACION No		5434210046786919		
CAPITAL INSOLUTO		\$ 37.758.712,00		

No 3
de 3

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar  Leído / No

RECURSO DE REPOSICIÓN. / RAD. 2021-00404-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. / 14-03-0021



SS

Servicios de Servidumbres-Coordinador



Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 13/03/2023 16:41

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>; Laura Natalia Diaz Moreno; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co



RECURSO DE REPOSICIÓN - ...

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dr. John Sander Garavito Segura

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –
Demandado(s): ANDRÉS BORNACELLI LOBO Y OTRO.
Rad: 2021-00404

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; presento recurso de reposición frente al auto del 9 de marzo de 2023.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 – 33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dr. John Sander Garavito Segura

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ANDRÉS BORNACELLI LOBO Y OTRO.

Rad: 2021-00404

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; presento recurso de reposición frente al auto del 9 de marzo de 2023, por lo siguiente:

El despacho está dejando de tener en cuenta que existen dos supuestos (no solamente uno que es el acuse de recibo), para entender como realizada una notificación personal, según se desprende del tercer inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto del Banco Agrario S.A., no ha sido posible obtener acuses de recibo a su dirección de notificación judicial cuando se utiliza la plataforma de confirmación e-entrega de la empresa Servientrega, que es posiblemente una de las más robustas que pueden encontrarse en el mercado. La razón técnica de ello (entiéndase informática), creo que realmente escapa a la órbita de este escrito y la verdad es que la desconozco, pero así sucede y es la única dirección con la cual se presenta esa situación (que es una especie de bloqueo).

Es por ello que respetuosamente le solicito tener en cuenta que la norma contempló un segundo supuesto para entender por realizada una notificación personal (distinto al acuse de recibo), como es el siguiente: “o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ese supuesto se cumple con la acreditación que efectúe mediante el memorial del 14 de febrero de 2023, en el que demostré que el trámite de notificación se efectuó (mediante un correo Gmail y no una plataforma de confirmación), el 12 de octubre de 2022, pues no hay duda de que al haberse presentado una contestación el 20 de octubre de 2022, es porque el destinatario accedió al mensaje y la notificación tuvo lugar, pues no de otra forma podría entenderse que la entidad financiera hubiera allegado una contestación exactamente en el tercer día que es el del vencimiento del término (numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

Lo que quiere decirse es que si se presentó una contestación dentro del término, con ello se constata sin ninguna duda, que la entidad bancaria accedió al mensaje en el que iba la demanda y sus anexos.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito tener en cuenta la notificación personal efectuada. Así mismo, respetuosamente le solicito que se sirva tener en cuenta que, dentro del término, no se presentó oposición a las pretensiones por parte de la entidad financiera.

Del señor juez respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar  Leído / No leído

RECURSO REPOSICIÓN SUB APELACIÓN RAD 2019-194 ISARL 6515



E **edwar Camilo Hurtado Bohorquez** <edwarhurtadoproffense@gr>       
Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 08/03/2023 16:46

 EJECUTIVO RAD 2019-194 SI... 

Buenas Días,

Estimado,

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DUMIAN MEDICAL SAS

EJECUTADO: POSITIVA

RADICADO: 11001310303220190019400

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUB APELACIÓN RAD 2019-194

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, por lo anterior, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto del 03/03/2023.

Atentamente,

Edwar Camilo Hurtado Bohorquez
Abogado Proffense Profesionales Integrados
C.C. 1014271786 de Bogotá
T.P 355757 del C.S. de la Judicatura.

 Responder

 Reenviar

Señores:

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN SUB APELACIÓN
REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	11001310303220190019400
EJECUTANTE	DUMIAN MEDICAL SAS
EJECUTADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271786 de Bogotá, con Tarjeta profesional de abogado No.355.757 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **PROFFENSE S.A.S.**, **PROFFENSE S.A.S.** quien funge como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** conforme al poder otorgado por la Dra. **ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO**, me permito manifestar sobre el auto del 02 de marzo del 2023, con fundamento en los hechos:

PRIMERO: En el citado auto anterior, indica el despacho lo siguiente:

“frente a los abonos estese a lo resuelto en auto que precede, dado que los pagos relacionados datan de 292/06/2011 al 11/09/2019 y la sentencia se profirió el 13 de julio de 2020”.

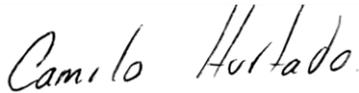
A lo que me permito indicar que en el memorial que antecede, se presentó liquidación de crédito detallada de las cuentas que se cancelaron a **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando todos los soportes de pagos de las consignaciones al demandante.

Se aclaro la forma en la que están relacionados los pagos en la liquidación de crédito en el archivo Excel de forma independiente. Finalmente, se aclara que se libro mandamiento de pago el día 05/04/2019.

SEGUNDO: En el auto que antecede, el despacho no se pronuncia sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, solicito al despacho de la forma más cordial, que se reponga el auto del pasado 3/03/2023, para que en su lugar se resuelva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, o en subsidio se le corra traslado de la liquidación de crédito aportada en el memorial que antecede a la ejecutante **DUMINAN MEDICAL S.A.S**, conforme al artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, una vez agotada esta etapa se resuelva la solicitud de terminación del proceso.

Atentamente,



EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ

C.C. 1014.271.786 de Bogotá

T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C**

PROCESO DECLARATIVO DEMANDANTE: MARTHA

OMAIRA CARDENAS CASTELBLANCO

CONTRA: PRADERA GROUP SAS Y OTROS

RADICADO: No. 2015- 00944

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE

APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2023

NIDIA MARLEN CÁRDENAS CASTELBLANCO, mayor de edad, Abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la demandante, por medio del presente me permito incoar los recursos en referencia, por las siguientes razones de hecho y Derecho.

En la decisión objeto de impugnación, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, empero, con el debido respeto la suscrita abogada no las comparte y por lo tanto cuestiona dicha decisión en el componente de agencias en Derecho impuestas en primera instancia, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 366 del Código General del Proceso que para efectos de imponer condena de agencias en Derecho se debe tener en cuentas la tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además de la calidad y duración realizada por el litigante favorecido con aquéllas y la cuantía del proceso, junto con la cuantía del asunto.

Ahora bien, para el caso en particular se tiene que mediante Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el mínimo y el máximo a imponer por agencias en derecho en un proceso, y además reiteró nuevamente lo previsto en el ya citado numeral cuarto del artículo 366 ibidem.

Siguiendo este mismo derrotero se tiene el artículo 5 del citado acuerdo que establece, que para proceso como del cual se ocupó el Despacho, se tiene el monto de agencias en derecho que corresponde como un mínimo al 3% de las pretensiones y máximo de 7.5%.

Para el caso en particular, se tiene que las pretensiones principales se limitaban a que se restituyera el bien en cabeza de la sociedad y la subsidiaria, como sabido es, solo tiene cabida en el evento de que las principales no prosperan y se solicitaba como daños materiales la suma de \$36.000.000.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señaló el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de alzada, la parte demandada no propuso medios exceptivos, por ende, no existió ningún desgaste jurídico de su parte, y por ende el monto impuesto como agencias en derecho no se compadece con la actuación desarrollada por la beneficiada con la misma, pues es excesivamente elevado.

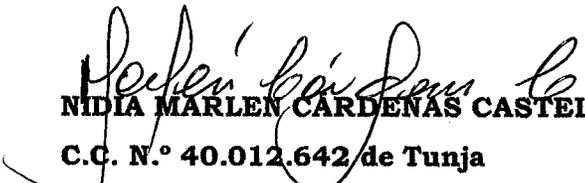
Siguiendo este mismo derrotero, el derribo de las pretensiones de la demanda devinieron de un actuar propio de la Administración de Justicia, pues fue en su sentir, que no existió legitimación en la causa por parte de la demandante, es decir, en nada insidió la parte convocada al litigio para efectos de llegar a aquella determinación Jurídica.

En este orden de ideas, se debe modificar la liquidación de costas en el componente de Agencias en Derecho impuestas en la primera instancia, para liquidar las mismas sobre la pretensión económica correspondiente a los perjuicios materiales que en su oportunidad fueron solicitados sobre la suma de \$36.000.000, y sobre este monto se debe tener como máximo un 3% sobre dicha suma, atendiendo precisamente que no existió ningún desgaste por el extremo pasivo y la negativa de las pretensiones, como ya se señaló, devino de la interpretación de la demanda dada por los señores Jueces, pues no se propusieron excepciones.

Así las cosas, le solicito a su señoría revocar el auto que aprobó la liquidación de costas, en el componente de agencia en derecho impuestas en primera instancia para en su lugar modificar dicho rubro a la suma máxima de \$1.080.000, y en el evento de que no acceda a esta petición de

manera subsidiaria, se conceda el Recurso de Apelación ante el inmediato Superior Funcional.

Del señor Juez, respetuosamente,


NIDIA MARLEN CÁRDENAS CASTELBLANCO

C.C. N.º 40.012.642 de Tunja

T.P. No. 41994 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nidia.mcc@hotmail.com

Cel. No. 310-8561992